

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**DECRETO EJECUTIVO No. 539**  
(De 30 de *Mar.* de 2011)



**"Que modifica el Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo 39 de 3 de junio de 2009".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005 y el Decreto Ejecutivo 39 de 3 de junio de 2009, se reglamentaron algunas disposiciones establecidas por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 y la Ley 29 de 2 de junio de 2008;

Que mediante la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, la Ley 33 de 30 de junio de 2010 y la Ley 31 de 5 de abril de 2011, se reformó el Código Fiscal y se dictaron otras disposiciones legales en materia de impuestos;

Que la reglamentación establecida en los decretos antes mencionados, no está acorde con las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, por lo que resulta indispensable modificar las disposiciones contenidas en los mismos, ajustándolos a la normativa legal vigente;

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, queda así:

**Artículo 1. (Del pago de la primera Tasa Única Anual)**

Las sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, con excepción de las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles, deberán pagar al momento de su inscripción en el Registro Público de Panamá la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) en concepto de la primera Tasa Única Anual de que trata el Artículo 318-A del Código Fiscal. El Registro Público de Panamá remitirá las sumas cobradas en concepto de Tasa Única Anual a la Dirección General de Ingresos el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de su recaudación y reportará el nombre y número de inscripción de la persona jurídica obligada al pago de la primera Tasa Única Anual.

Cuando el documento constitutivo no sea inscrito por haber sido calificado como defectuoso por el Registro Público o por cualquier otro motivo, el pago

Página N° 2

Decreto Ejecutivo 39 de 30 de 1111 de 2011.

realizado en concepto de primera Tasa Única Anual mantendrá su validez para ser utilizado en el futuro.

Parágrafo Transitorio: Queda entendido que la obligación de pagar la Tasa Única Anual de las sociedades civiles, con base a la Ley 49 de 2009, se causa únicamente para el segundo semestre del año 2009 y el primer semestre del año 2010.

ARTÍCULO 2. El Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, queda así:

Artículo 2. (Del pago de la segunda y siguientes Tasas Únicas Anuales)

La segunda y siguientes Tasas Únicas Anuales, serán de trescientos balboas (B/300.00) a los efectos de mantener su inscripción válida en el Registro Público de Panamá. El pago de la segunda y siguientes Tasas Únicas Anuales se realizará en dos períodos así:

- a. Hasta el 15 de julio de cada año, cuando la fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá, corresponda a los meses de enero hasta junio, inclusive.
- b. Hasta el 15 de enero de cada año, cuando la fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá, corresponda a los meses de julio hasta diciembre, inclusive.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente.

ARTÍCULO 3. El Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, queda así:

Artículo 6. (De la Tarifa Progresiva Combinada Alternativa del Impuesto de Inmuebles)

Siempre que el inmueble se encuentre al día en el pago del impuesto, la tarifa progresiva combinada alternativa establecida en el artículo 766-A del Código Fiscal se aplicará sobre el valor catastral, conforme se detalla a continuación:

1. Cuando se presente una declaración jurada del valor estimado del inmueble, debidamente refrendada por una empresa evaluadora de bienes raíces, a más tardar el 31 de diciembre de 2011 y sea aceptada por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
2. Cuando después del 31 de diciembre de 2011 se presente una declaración jurada del valor estimado del inmueble debidamente refrendada por una empresa evaluadora de bienes raíces, solamente en los casos en los que el valor declarado represente un aumento respecto del valor catastral anterior y sea aceptado por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
3. Cuando el valor del inmueble sea producto de un Avalúo ordenado y aceptado por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.



Página N° 3

Decreto Ejecutivo 139 de 30 de Nov. de 2011.

La tarifa antes mencionada es extensiva a las mejoras y el terreno, en los casos de permisos de construcción que hayan sido emitidos a partir del 1 de enero de 2010, siempre que:

- a) Las mejoras se inscriban en el Registro Público en el término de un año, contado a partir de la fecha del permiso de ocupación correspondiente, y
- b) Se presente una revalorización del terreno, debidamente aceptada por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, si el último avalúo del terreno es de más de cinco (5) años, contados a partir de la declaración de las mejoras en el Registro Público.

Igual derecho a la Tarifa Progresiva Combinada Alternativa del Impuesto de Inmuebles tienen los bienes inmuebles con mejoras nuevas, construidas o habitadas, siempre que no haya transcurrido más de dos años entre la fecha del Permiso de Ocupación y el 1 de julio de 2010 y que se inscriban las mejoras en el Registro Público antes del 1 de julio de 2011.

ARTÍCULO 4. El Artículo 7 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, queda así:

Artículo 7. (Del Impuesto de Timbre).

Los contribuyentes obligados a cubrir el Impuesto de Timbre, deberán pagarlo mensualmente mediante declaración jurada del impuesto, máquina franquadora, o cualquier otro mecanismo que legalmente autorice la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas. La declaración jurada contendrá la relación de los documentos sujetos al gravamen por su naturaleza, la suma total de los valores expresados en los mismos y el impuesto que corresponda pagar.

La Dirección General de Ingresos podrá autorizar una variación de los períodos de presentación y plazos de pago del Impuesto de Timbre, mediante declaración jurada, en razón del volumen de operaciones y las condiciones que se requieren en cada caso del contribuyente. Habiendo autorizado la Dirección General de Ingresos un plazo distinto, el contribuyente no podrá cambiarlo sin previa autorización de la misma.

No existe obligación de satisfacer el impuesto de timbre en los siguientes documentos:

- a. Los recibos de dinero.
- b. Las facturas de ventas de bienes y servicios al por mayor y al por menor.
- c. Los recursos legales que se presenten ante cualquier autoridad.
- d. Las copias de resoluciones expedidas por la Dirección General de Ingresos, mediante las cuales se ordenan las devoluciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios de que trata el artículo 168 de la Ley 8 de 2010.
- e. Los que estén exceptuados por leyes o contratos leyes.



Página N° 4  
Decreto Ejecutivo 139 de 30 de Nov. de 2011.

Con excepción de los documentos listados en el párrafo anterior, deberán satisfacer el impuesto de timbre:

- a. Todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto.
- b. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento.
- c. Todos aquellos documentos que estén sujetos a un impuesto de timbre específico de conformidad con la Ley.

Las demás formas de satisfacer el impuesto, podrán ser aplicadas ya sea por razón de las características especiales del contribuyente o por la naturaleza del acto gravado (consulares, notariales, etc.), autorizados previamente por la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes podrán continuar utilizando las estampillas que tienen en existencia hasta agotar las mismas o a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Tan pronto ello ocurra, deberán ajustarse a la forma general de pago por declaración jurada, máquina franqueadora o por los mecanismos que legalmente autorice la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las entidades públicas o privadas, ante las cuales se elaboren o se presenten documentos gravados con el impuesto de timbre, deberán adoptar el uso de máquinas franqueadoras, a fin de hacer efectivo el reemplazo de las estampillas, que como especie venal quedará permitido hasta el 31 de diciembre de 2011.

La obligación establecida en el párrafo anterior no es extensiva a aquellas entidades autorizadas por la Dirección General de Ingresos para satisfacer el Impuesto de Timbre a través de Declaración Jurada u otro medio autorizado.

ARTÍCULO 5. El Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, queda así:

Artículo 8. (Del Impuesto de Aviso de Operación de Empresas)

Toda persona natural o jurídica que realice actividades comerciales o industriales, dentro del territorio nacional queda obligada al pago del Impuesto de Aviso de Operación de Empresas de que trata el artículo 1004 del Código Fiscal.

El impuesto anual que causan los Avisos de Operación de Empresas será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de sesenta mil balboas (B/.60,000.00).

Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, quedan obligadas al pago del uno por ciento (1%) anual sobre el capital de la empresa,



Página N° 5

Decreto Ejecutivo 109 de 30 de Nov. de 2011.

con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

No obstante, las personas mencionadas en el párrafo anterior no estarán sujetas a contar con el Aviso de Operación a que se refiere la Ley 5 de 2007.

Para los efectos del impuesto de Aviso de Operación de Empresas se considerará capital la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total, excluyendo del pasivo total las sumas que una sucursal o subsidiaria adeuda a una compañía filial o madre establecida en el exterior.

ARTÍCULO 6. El Artículo 10 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005, queda así:

Artículo 10. (Imputación de los pagos o cesiones en la Cuenta Corriente)

Los pagos efectuados por el contribuyente se aplicarán en su orden de la siguiente manera:

1. A la cancelación de la multa, recargos e intereses vencidos, y
2. A la cancelación del monto del tributo, gravamen o derecho siguiendo el orden de antigüedad según la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 7. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 39 de 3 de junio de 2009, queda así:

ARTÍCULO 3°. Los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales que efectúen las personas señaladas en el Artículo 2 de este Reglamento, previamente registrados en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el producto del préstamo se destine, exclusivamente, al financiamiento del precio de compra o de la construcción de la residencia principal del prestatario, en la República de Panamá.
- b) Que la referida residencia sea nueva. En el supuesto de adquisición por compra, se reputará como tal la primera venta desde la construcción de la misma sin que haya sido previamente habitada, circunstancia que comprobará el deudor mediante declaración jurada notarial, la cual podrá formar parte del contrato de hipoteca, y que en todo caso se hará acompañar del correspondiente permiso de ocupación.

Sin embargo, los traspasos por actos entre vivos, por causa de muerte, o por remate judicial del inmueble hipotecario en garantía de un préstamo hipotecario preferencial en nada afectará el régimen fiscal que ampara dicho préstamo, durante los primeros quince (15) años de vida del mismo, independientemente de la posible sustitución del deudor, siempre y cuando el deudor sustituto utilice el inmueble hipotecario como residencia principal.

- c) Que no se trate de préstamos para financiamiento interino de construcción ni para realizar mejoras en una vivienda previamente habitada.
- d) Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria, constituida sobre el inmueble de que forma parte la referida residencia, debiendo aportarse la correspondiente certificación del Registro Público.



Página Nº 6  
Decreto Ejecutivo 89 de 30 de Mar. de 2011.

- e) Que el precio de compra o de la construcción de la vivienda no exceda la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) o la suma que a tal efecto se establezca legalmente como límite.
- f) Que el pago del préstamo se haya estructurado con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince (15) años.

Parágrafo Transitorio: Los contratos de préstamos hipotecarios preferenciales, previamente registrados en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que a la entrada en vigencia de la Ley 8 de 2010, no hayan transcurrido los primeros diez (10) años de vida de dicho préstamo, con base a la contratación original, quedan extendidos por cinco (5) años más.

ARTÍCULO 8. Se deroga el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo 177 de 9 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; Ley 8 de 15 de marzo de 2010; Ley 33 de 30 de junio de 2010 y Ley 31 de 5 de abril de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de Mar. de dos mil once (2011).

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA G.**  
Ministro de Economía y Finanzas.

